



**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00094-00**

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Clase de acción</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación</b>	<b>13001-33-33-009-2020-00094-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>Haroldo Perriñan Florez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias; Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS.</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>I -3T – 041 – 20</b>
<b>Asunto</b>	Admisión / Niega parcialmente medida provisional

Corresponde a este Despacho, decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia.

**SE CONSIDERA**

**1. De la admisión de la acción de tutela.**

El señor HAROLDO PERIÑAN FLOREZ, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales “al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo”.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales, se admitirá la presente acción, y en consecuencia se ordenará la notificación de las entidades accionadas, así como correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, rindan un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Igualmente se advertirá, que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe solicitado, conduciría a tener como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**2. De la medida provisional.**

Dentro de su escrito de tutela, el accionante solicita la práctica de medidas provisionales consistentes en lo siguiente:

*“1. Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.*”



**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00094-00**

2. *Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de agosto de 2020.*

3. *Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”*

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, a petición de parte o de oficio, desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cuanto a la práctica de medidas provisionales en el curso de las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional ha explicado que la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. En ese sentido, la misma corte ha dejado claro que la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que **la medida es independiente de la decisión final.**<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, el este alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en aclarar que esta decisión de adoptar una medida provisional, **es una decisión discrecional** que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>, es decir, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.<sup>3</sup>

Como viene dicho, la adopción de medidas provisionales dentro del trámite de una acción de tutela, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, el cual pueda tornarse irreparable, tanto que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

En el caso sub examine, donde se persigue el amparo de los derechos al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo del actor, no se explicó el porqué de la necesidad y urgencia de la adopción de las medidas

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto 207 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00094-00**

solicitadas, es decir, que la amenaza o vulneración que se pregona de los derechos mencionados, durante el término que para proferir el respectivo fallo, pudiere tornarse más gravosa de tal forma que diera cabida a un perjuicio irremediable, o que de salir el respectivo fallo de manera favorable, este se tornara inocuo.

Así las cosas, este Despacho, en el caso bajo examen, no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, toda vez que en *sub examine* no se evidencian los presupuestos de necesidad y urgencia para la adopción de dicha medida, por lo cual será denegada. Se recalca que la presente decisión respecto de la medida provisional solicitada, es independiente de la decisión final, la cual se adoptará en el respectivo fallo.

Por otra parte, por ser necesario con el fin de evitar eventuales causales de nulidad, se le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, PUBLICAR de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se les haga, en la página web de las mismas, el presente auto admisorio de tutela, con el fin de notificar a los terceros interesados en el resultado de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor HAROLDO PERIÑAN FLOREZ, en nombre propio, contra la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales *“al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio y al trabajo”*.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las accionadas y/o a quienes estas hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, enviándoles copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A., por ser este el medio más expedito. En el evento de que no pueda llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, procédase a utilizar el medio de comunicación más ágil con el que cuente la secretaría del Despacho a fin de lograr el cumplimiento de la orden aquí emitida.

**TERCERO. CORRER** traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, remita un informe sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de defensa, el cual deberá ser allegado a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértaseles, que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión en rendir el informe solicitado, conduciría a tener como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.





**Radicado No. 13001-33-33-009-2020-00094-00**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, mediante mensaje de datos remitido a su buzón electrónico.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, PUBLICAR de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se les haga, en la página web de las mismas, el presente auto admisorio de tutela, con el fin de notificar a los terceros interesados en el resultado de este trámite.

**SEXTO. DENEGAR** las demás medidas provisionales solicitadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e75119967be996f94265a11ea5d876cfb67f2cf74b566cd9be025c0d264a5102**

Documento generado en 13/08/2020 10:34:11 a.m.

